

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional en Jacona, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional su candidato a Presidente Municipal David Huirache Béjar, el H. Ayuntamiento de Jacona, el Ciudadano José Artemio Castillo Reyes en cuanto Presidente de dicho Municipio y quienes resulten responsables, por supuestos hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral, específicamente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Fecha:

25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JACONA, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DAVID HUIRACHE BÉJAR, EL H. AYUNTAMIENTO DE JACONA, EL CIUDADANO JOSÉ ARTEMIO CASTILLO REYES EN CUANTO PRESIDENTE DE DICHO MUNICIPIO Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR SUPUESTOS HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ESPECÍFICAMENTE EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

Morelia, Michoacán, 25 de mayo de 2012 dos mil doce.

VISTOS los escritos signados por el ciudadano Eduardo Sánchez Camacho, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital de Jacona, Michoacán, presentados ante esta Autoridad mediante fechas 07 siete de noviembre y 11 once de noviembre, ambos del año 2011 dos mil once, consistentes en quejas promovidas en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a Presidente Municipal David Huirache Béjar, el H. Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, el ciudadano José Artemio Castillo Reyes en cuanto presidente de dicho municipio y quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral, específicamente respecto de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; los cuales atendiendo a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al existir vinculación entre éstos al ser las mismas entabladas en contra de los mismos denunciados, respecto de la misma causa, en el presente Acuerdo se realizara el análisis de ambos escritos con la finalidad de no realizar análisis contradictorios respecto de hechos similares; y, .

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 101 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que el Instituto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011**

Electoral de Michoacán es la Autoridad encargada de, entre otras cosas, organizar las elecciones; y el mismo se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, facultan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, aquellos que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios a la ley, realizados por las autoridades o por otros Partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo a su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; facultades que han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsiguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011**

administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital en Jacona, Michoacán, está encaminada a demostrar supuestos hechos que considera violatorios de la normatividad electoral, específicamente la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, cometido por el Partido Revolucionario Institucional el ciudadano David Huirache Bejar en su carácter de candidato a la presidencia de dicho municipio, el ciudadano José Artemio Castillo Reyes en cuanto Presidente Municipal de esa ciudad, violentando el acuerdo del Consejo General número CG-10/2011, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011

QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, al establecer el actor que tanto el ciudadano Huirache Béjar, como el Partido que lo postulase como candidato, aprovecharan espacios prohibidos, para la colocación de propaganda electoral, contraviniendo con ello, el principio de equidad en detrimento de los demás institutos políticos que contendieron.

Para demostrar sus afirmaciones, el representante del Partido actor presentó junto con sus escritos de queja, cuatro discos compactos, mismos que contienen, 06 seis imágenes, dos videograbaciones y una grabación de voz, las cuales se reproducen a continuación:





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011



Las videograbaciones aludidas contienen las imágenes y el contenido siguiente:

1 VIDEO

Se procede a reproducir el primero de los archivos en cita y reproduce un video con una duración de 52 cincuenta y dos segundos, donde la cámara se dirige a grabar una lona que tiene impresa la imagen del C. David Huirache Béjar, con el texto “Yo si voy con David, Presidente Jacona, Mich., en la parte inferior, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con dos líneas cruzadas y la leyenda vota”, material propagandístico que se encuentra apoyado en un portón metálico, no obstante no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se obtuvo dicho video.



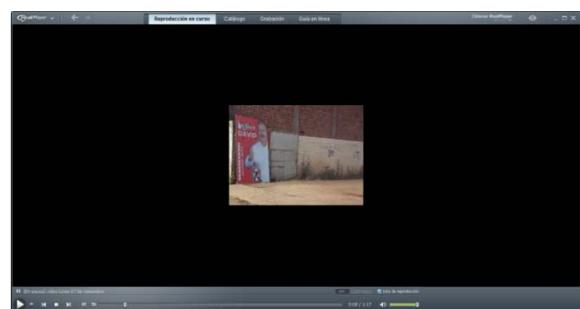
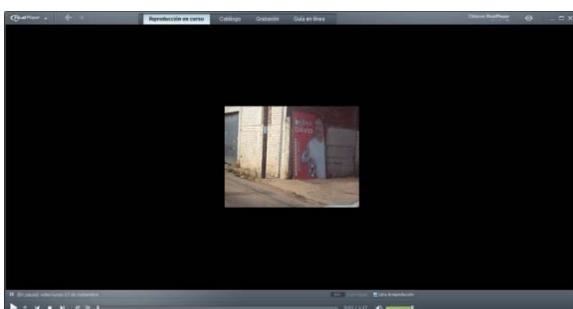
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011



2 VIDEO

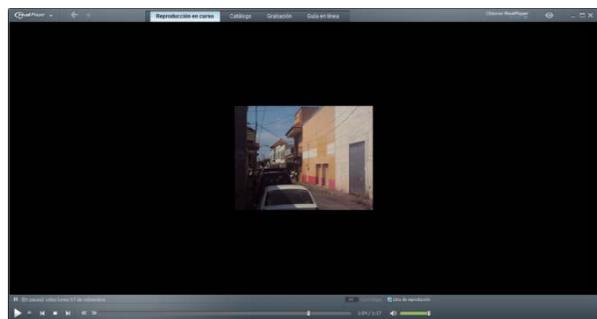
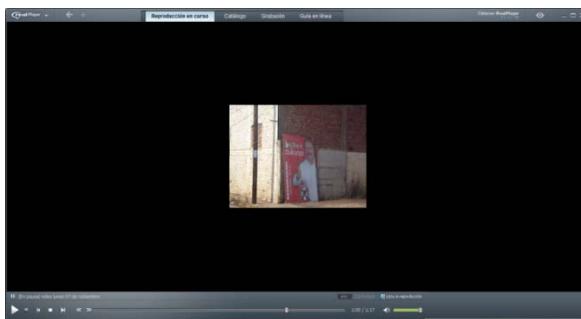
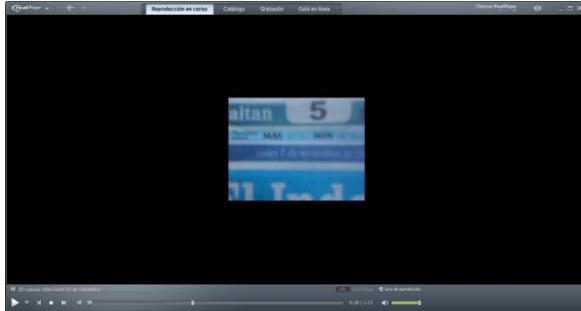
“Hoy lunes 07 de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las trece horas cincuenta, sobre la calle Amado Nervo, entre Álvaro Obregón y Constitución, encontramos propaganda electoral del candidato David Huirache, vemos es una lona vinílica de aproximadamente uno ochenta por tres metros, ahí la vemos, este... vamos a tomarle al periódico del día de hoy, se puede apreciar la fecha, en la portada dice negarán solicitudes de cambio de uso para crear fraccionamientos, esto es el periódico el independiente de Zamora; nuevamente regresamos, ahí está la propaganda, es una lona vinílica donde aparece la foto del candidato del REIU, el ingeniero David Huirache, además dice yo si voy con David, presidente, Jacona, Michoacán, cota PRI, vemos... esto es sobre la calle Amado Nervo, ahí se ve, entre Álvaro Obregón y Constitución”.





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011



Por su parte en la grabación presentada se puede apreciar el siguiente contenido:

“Hoy día martes primero de noviembre de 2011 siendo aproximadamente las cinco diez, encontramos propaganda del candidato David Huirache, es una lona vinilica de aproximadamente 1.80 por 3 metros; como vemos en el periódico, podemos ver la fecha, esto es, en el periódico el Diario de Zamora, ahí vemos, Zamora, martes primero de noviembre, vemos el encabezado de la primera plana, Patamba vivió su gran fiesta, vemos, esto es sobre la avenida o la calle Amado Nervo, casi esquina con Constitución, vemos, ahí está nuevamente se encuentra a un lado de la Notaria Pública número 67, regresamos nuevamente con la propaganda, ahí la podemos ver; nuevamente tomamos el periódico, diario”.

Atento a lo anterior, resulta cierto que los Partidos Políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011**

se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que por lo menos se advierta indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen elementos probatorios diversos, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que, el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

En ese sentido de un análisis realizado al material probatorio aportado por el representante del partido actor y el cual ha quedado reproducido en líneas que anteceden, y atendiendo además a las facultades con las que cuentan los funcionarios de este Órgano Electoral, con base en lo establecido en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, sin dejar de lado además lo establecido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**; se hizo necesario realizar la certificación del espacio denunciado en donde se encontraba la propaganda denunciada; por lo que en cumplimiento de lo solicitado por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 29 veintinueve de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo por parte del funcionario del Comité Distrital de Jacona investido con fe, la certificación respectiva arrojando la misma el resultado siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011**

En la ciudad de Jacona de Plancarte, Michoacán, siendo las 12:30 doce hora con treinta minutos del día 29 de noviembre del presente año, la suscrita C.JOSEFINA GUTIERREZ ZAMUDIO, Secretario del Comité 05 cinco Distrital, en acatamiento a las facultades establecidas en el artículo 116 fracción VIII y 125 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el número 30 del Reglamento interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la presente diligencia consistente en la inspección ocular respecto de la existencia de propaganda electoral y que de acuerdo al artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe de ser retirada por encontrarse en un radio de 50 metros dentro de la ubicación de mesas directivas de casillas y que se localizan en las secciones que a continuación se enlistan:

Ante lo anterior, una vez constituido en el Municipio de Jacona, Michoacán, específicamente en los lugares que a continuación se describen, procedo a verificar la ubicación de la siguiente propaganda electoral encontrada.



Municipio: Jacona
Ubicación.- Calle Amado Nervo sin número a la vista, entre las calles Álvaro Obregón y Constitución
Localidad: Jacona
Observaciones: No se encontró propaganda electoral.
Fecha: 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once

**COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 05
JACONA**



Municipio: Jacona
Ubicación.- Calle Amado Nervo sin número a la vista, entre las calles Álvaro Obregón y Constitución
Localidad: Jacona
Observaciones: No se encontró propaganda electoral.
Fecha: 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011

COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 05
JACONA



Municipio: Jacona
Ubicación.- Calle Amado Nervo sin número a la vista, entre las calles Álvaro Obregón y Constitución
Localidad: Jacona
Observaciones: No se encontró propaganda electoral.
Fecha: 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once

Se extiende la presente certificación para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 29 noviembre del año 2011 dos mil once, en la ciudad de Jacona de Plancarte, Michoacán. Doy fe.-

C. JOSEFINA GUTIÉRREZ ZAMUDIO
SECRETARÍO DEL COMITÉ

C. c. p. Archivo



En atención a lo expuesto y de un análisis de las documentales aportadas por la parte actora, en relación con la certificación levantada por la Secretario del Comité Distrital de Jacona, respecto a la supuesta colocación de propaganda en lugares prohibidos, por contravenir los mismos lo establecido en el numeral 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-10/2011, **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS,** se puede advertir que, si bien a la fecha de realizada la certificación presentada por el funcionario, la propaganda electoral no



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011**

se encontró en el espacio señalado, y de la misma no se advierte que la dirección corresponda al primer cuadro geográfico del municipio en comento; sí por el contrario se puede apreciar que no existe estructura o base alguna en donde la misma haya sido colocada o en la que la propaganda hubiese permanecido durante el tiempo de la campaña constitucional para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Jacona, situación que pudiese generar incertidumbre ante una posible colocación transitoria en el espacio aludido.

Aunado a lo anterior, de las documentales que se encuentran glosadas en autos, mismas que fueron presentadas por el representada del partido actor, así como la correspondiente levantada por la Secretaria del Comité Distrital, no se puede advertir que el inmueble donde fue captada por el actor la propaganda, corresponda a un edificio público en el cual se presten servicios a la comunidad por parte de alguna Autoridad, así como tampoco que el inmueble en donde se establece se coloco la misma, corresponda al espacio geográfico del centro histórico del municipio de Jacona, Michoacán.

Por tanto, al no generar los elementos necesarios del supuesto incumplimiento, tanto de la norma sustantiva electoral, como del Acuerdo aprobado por el Consejo General, con las documentales acercadas por el representante del Partido Actor, en relación con las actuaciones realizadas por los funcionarios de este Órgano Administrativo electoral, esta Autoridad estima colmados los supuestos fácticos de los artículos 10 y 52 BIS punto número 5, incisos a), b) y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al no haber aportado elementos idóneos para demostrar fehacientemente su dicho, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el ciudadano Eduardo Sánchez Camacho, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital de Jacona, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del ciudadano David Huirache Béjar, el H. Ayuntamiento, el ciudadano José Artemio Casillas Reyes y quien resulte responsable, por supuestos actos que constituyen violaciones a la normatividad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por el ciudadano Eduardo Sánchez Camacho en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital en Jacona, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano David Huirache Béjar en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, el H. Ayuntamiento de ese Municipio, del ciudadano José Artemio Casillas Reyes en cuanto Presidente Municipal de la ciudad en mención y de quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-188/2011**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los
Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido
Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra
Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMON HERNANDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCAN**